

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 3 de noviembre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para el estudio pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 9 de noviembre de 2020

Radicado : 81-001-33-33-002-2020-00164-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Nurys Cecilia Estrada Parales
Demandada : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Asunto

Encontrándose el proceso pendiente para verificar sobre su admisión o no, procederá este Despacho judicial a pronunciarse en torno al trámite de reparto que se dio al presente asunto en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca y a direccionar lo pertinente.

Antecedentes

- El 29 de julio de 2020, la señora Nurys Cecilia Estrada Parales por medio de apoderada judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (material laboral) en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
- En la misma fecha, la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca repartió la anterior demanda al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, según acta individual de reparto, secuencia No. 302.
- Revisada la demanda y el poder se observa que estos documentos fueron dirigidos al Tribunal Administrativo de Arauca y que en el primero de éstos, la apoderada estimó la cuantía en \$110.000.000, precisando que ese valor desborda los 50 SMLMV.
- Con similar orientación se advierte que la carátula que identifica al expediente digital que fue aportada por la apoderada de la demandante, hace referencia a la misma corporación, esto es, al Tribunal Administrativo de Arauca.

Consideraciones

Si bien es claro para el Despacho que es la ley la que, atendiendo a diferentes factores, fija la competencia para los Juzgados y Tribunales Administrativos, a partir del recuento hecho previamente, objetivamente se puede colegir que el Tribunal Administrativo de Arauca es la autoridad judicial a la cual la apoderada de la parte actora dirigió el presente asunto, como expresamente lo señala en la carátula del expediente, la demanda y el poder y que consolida con la precisión que hace en su escrito de demanda en torno a que la cuantía desborda los 50 SMLMV¹.

Por ello, en vista de que lo ocurrido en este caso fue un error de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca en el registro de la autoridad judicial a la cual iba dirigida la demanda, lo que derivó el error en la asignación del reparto, por tratarse de situaciones de naturaleza fáctica y no jurídica, considera el Despacho que lo pertinente en este caso no es pronunciarse frente a la competencia de este juzgado por el factor objetivo de la cuantía, sino devolver el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que se realice adecuadamente su registro y se haga el reparto de la demanda dentro de la corporación a la cual fue dirigida.

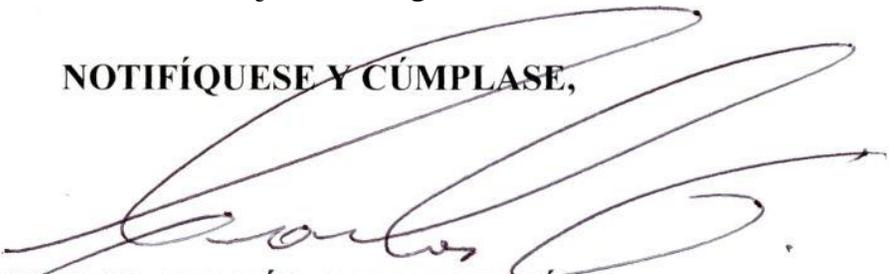
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que se realice adecuadamente su registro y se haga el reparto de la demanda dentro de la corporación a la cual fue dirigida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente y realícense las anotaciones de rigor en el Sistema informático judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

¹ Aspecto previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA en torno a la competencia de los tribunales administrativos para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; grupo en el cual se ubica el presente asunto.